



Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°
018-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 01 de julio de 2022

VISTOS:

El Informe N° 120-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de setiembre de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 104-2019-JUS/DGTAIPD-DFI² del 16 de setiembre de 2019, la DFI dispuso la fiscalización al sitio web www.undc.edu.pe de la entidad UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, con Registro Único de Contribuyente N° 20491363402, (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el Reglamento de la LPDP).
2. Mediante Oficio N° 913-2019-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 08 de noviembre de 2019, se notificó sobre la fiscalización y requirió información a la administrada.
3. Por escrito presentado el 02 de diciembre de 2019 (84874-2019MSC)⁴, la administrada presentó documentación.

¹ Folios 200 a 239

² Folio 012

³ Folio 028

⁴ Folio 030 a 064

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. Mediante Informe de Fiscalización N° 019-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC⁵ del 24 de enero de 2020, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N° 137-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ del 10 de febrero de 2020.
5. Mediante Resolución Directoral N° 104-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ del 04 de junio de 2021, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por, presuntamente:
 - i) Difundir imágenes de personas en el sitio web www.undc.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales mediante los formularios del sitio web www.undc.edu.pe; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP), los bancos de datos personales de postulantes, alumnos, trabajadores, profesores, proveedores, libro de reclamaciones y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.undc.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.

La citada resolución fue notificada por medio del Cédula de Notificación N° 506-2021-JUS/DGTAIPD-DFI⁸ el 08 de julio de 2021.

6. Por escrito ingresado el 02 de agosto de 2021⁹ (2021USC-994013) la administrada presentó documentación.
7. Mediante Informe N° 120-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 21 de setiembre de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando:
 - i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a doce coma setenta y cinco (12.75) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 01, por infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos*

⁵ Folios 070 a 074

⁶ Folio 076

⁷ Folios 091 a 106

⁸ Folios 108 a 118

⁹ Folios 120 a 162

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento".

- ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a doce coma setenta y cinco (12.75) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 02, por infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".*
 - iii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a dos coma veinte y ocho (2.28) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 03, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*
 - iv) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a cero coma setenta y seis (0,76) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 04, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*
8. Mediante Resolución Directoral N° 197-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰ del 21 de setiembre de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. La citada resolución fue notificada a la administrada mediante el Cédula de notificación N° 739-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹.
9. Por escrito ingresado el 30 de setiembre de 2021¹² (000247095) la administrada presentó documentación.
10. Mediante Resolución Directoral N° 1021-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP¹³ del 28 de febrero de 2022, se resolvió ampliar por tres meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador; plazo adicional que se comenzó a contar desde el 8 de abril de 2022.

II. Competencia

11. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
12. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

¹⁰ Folios 242 a 247

¹¹ Folios 248 a 251

¹² Folios 253 a 273

¹³ Folios 274 a 276

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

13. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁴.
14. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁵.
15. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG¹⁶, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

16. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
 - 16.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - i) Difundir imágenes de personas en el sitio web www.undc.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

¹⁴ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁵ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- ii) Realizar tratamiento de datos personales mediante los formularios del sitio web www.undc.edu.pe; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de postulantes, alumnos, trabajadores, profesores, proveedores, libro de reclamaciones y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.undc.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
- 16.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
- 16.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Cuestión previa: sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

17. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
- (...).*

18. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

- 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

19. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
20. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
21. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre difundir imágenes de personas en el sitio web www.undc.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP

22. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

23. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

24. Por su parte, el artículo 12¹⁷ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.
25. Es de señalar que, conforme al artículo 15¹⁸ del Reglamento de la LPDP, es responsabilidad del titular del banco de datos demostrar la obtención del consentimiento.
26. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP¹⁹; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.

¹⁷ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

¹⁸ Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.

¹⁹ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

27. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 104-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 091 a 106) la DFI imputó a la administrada difundir imágenes de personas en el sitio web www.undc.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales.
28. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

c) Las actuaciones de fiscalización que figuran en el Informe Técnico n° 182-2019-DFI-VARS constataron que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE cuenta con el sitio web www.undc.edu.pe; asimismo, se verificó que en el sitio web la administrada difunde imágenes de personas naturales (f. 20 a 23).

d) En tal sentido, mediante Oficio n° 913-2019-JUS/DGTAIPD-DFI (f. 28), la DFI le solicitó a la administrada que informe si cuenta con el consentimiento de las personas titulares de las imágenes y adjunte evidencia.

e) Mediante Hoja de Trámite n° 83341-2019MSC, la administrada presenta las fichas de matrícula de los estudiantes de la Institución (f. 31 a 64), indicando que, mediante este documento, los alumnos otorgan su consentimiento para el tratamiento de los datos personales.

f) Evaluados los documentos presentados, el analista legal de fiscalización concluye en el Informe de Fiscalización n° 019-2020-JUS/DGTAIPD-DFIPFCF (f. 70 al 75), que la administrada estaría difundiendo imágenes de los alumnos sin

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.
7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.
8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.
9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.
10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.
11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.
12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

obtener un consentimiento válido al no cumplir con las características señaladas en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, indicando lo siguiente:

“11. De la evaluación efectuada al documento “Ficha de matrícula” (f. 31 a 64), se observa que el consentimiento obtenido por la administrada no cumple con las características señaladas en el artículo 12 del RLPDP, tal como se señala a continuación:

- Carece de ser libre, dado que estaría induciendo en error al interesado al solicitar consentimiento en bloque tanto para finalidades necesarias para la prestación del servicio, como aquellas que no lo son (difusión de imágenes en el sitio web), sin ofrecerle la opción de aceptar o no el tratamiento de sus datos personales para esta finalidad no necesaria para la prestación del servicio.

- Carece de ser expreso, en razón que no le permite al usuario mediante un mecanismo de marcación, aceptar el tratamiento de difusión de imágenes en el sitio web.

- Carece de ser informado, toda vez que no cumple con comunicar; a) La identidad de los destinatarios, b) La existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y de ser posible código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales), c) La transferencia internacional de datos que se efectúen, o de ser el caso, la indicación de que no realiza tal tratamiento, d) Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlos, e) El tiempo durante el cual se conserven sus datos personales y f) La posibilidad de ejercer los derechos que la Ley le concede y los medios previstos para ello”.

g) Para la emisión de la presente resolución, la DFI ha procedido ingresar al sitio web, verificando que la administrada continúa difundiendo imágenes fotográficas de personas naturales, conforme se puede ver en las capturas de pantalla que se adjuntan al presente expediente administrativo (f. 77 a 80), sin haber remitido documento que acredite la obtención del consentimiento.

h) Al respecto, el artículo 2 de la LPDP define a los datos personales como “4. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”.

Asimismo, el artículo 2 del Reglamento de la LPDP desarrolla esta definición señalando que los datos personales “4. Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”. Por tanto, las imágenes que se difunden en el sitio web son datos personales.

i) Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la LPDP, establece: “(...) el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara”.

j) Evaluadas las fichas de matrícula de los alumnos, presentadas por la administrada, en las actuaciones de fiscalización, para acreditar el consentimiento (f. 31 a 64), la DFI observa que únicamente cuentan con un párrafo general que indica “(...) 6. Con la presente matrícula el estudiante autoriza el uso de sus datos personales para fines estrictamente académicos e institucionales, y de conformidad a la Ley N° 29733”. Por tanto, mediante este documento los alumnos no estarían dando su consentimiento libre, informado, expreso e inequívoco para que sus imágenes sean difundidas en el sitio web de la universidad; más aún, cuando este tratamiento ni siquiera consta en la ficha como una de las finalidades que autorizan los alumnos.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

29. En este punto este Despacho advierte que, de las ocho imágenes que aparecen en los folios (folios 77 a 80) que sustentan la imputación hay cinco (folios 77 superior, 78 superior, 79 superior, 80 superior e inferior) que corresponden a personas modelando.
30. Es de señalar que, es necesario dejar en claro que dichas imágenes revelan una manifestación de voluntad por parte de las personas de ser fotografiadas para finalidades publicitarias, por lo tanto, estamos ante una aceptación expresa conforme lo señalado en el artículo 12, numeral 3, que señala que se considera que un consentimiento es expreso e inequívoco cuando *"en sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra"*.
31. Por lo tanto, en el caso de las fotografías claramente se observa una conducta o manifestación consentida, toda vez que están posando frente a la cámara, otorgando así con la sola conducta una manifestación clara del consentimiento para ser fotografiados, por lo que este extremo de la imputación debe declararse infundada.
32. En relación a las imágenes de personas que aparecen en los folios restantes (folios 77 inferior, 78 inferior y 79 inferior), que incluyen un *collage* de fotos, al ser fotos en las que las personas no están posando, sino son de carácter casual la administrada debe acreditar que cuenta con el consentimiento para difundirlas.
33. De la revisión de los antecedentes, este Despacho coincide con la evaluación realizada por la DFI para la resolución de imputación de cargos.
34. La administrada en su descargo del 2 de agosto de 2021 (folios 119 a 162), manifiesta lo siguiente:
 - i) La Universidad consideró que al indicar en la ficha de matrícula de los alumnos que "Con la presente matrícula el estudiante autoriza el uso de sus datos personales para fines estrictamente académicos e institucionales y de conformidad a la Ley N° 29733", se cumplía con dicha exigencia; sin embargo, queda claro que dicha forma de consentimiento no cumple con las exigencias del artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Se acogerán las observaciones realizadas en las actuaciones de fiscalización, a fin de que los datos personales -imágenes de personas naturales- que figuren en nuestro portal web cuenten con el consentimiento válido de sus titulares, caso contrario se procederá a retirar dichas imágenes del referido portal web.
 - iii) Mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 086-2021-UNDC de se resolvió aprobar los "Formatos de autorización de uso de imagen en la universidad nacional de cañete", ello a fin de que los datos personales - imágenes de personas naturales- que figuren en nuestro portal web cuenten con el consentimiento válido de sus titulares, caso contrario se procederá a retirar dichas imágenes del referido portal web".

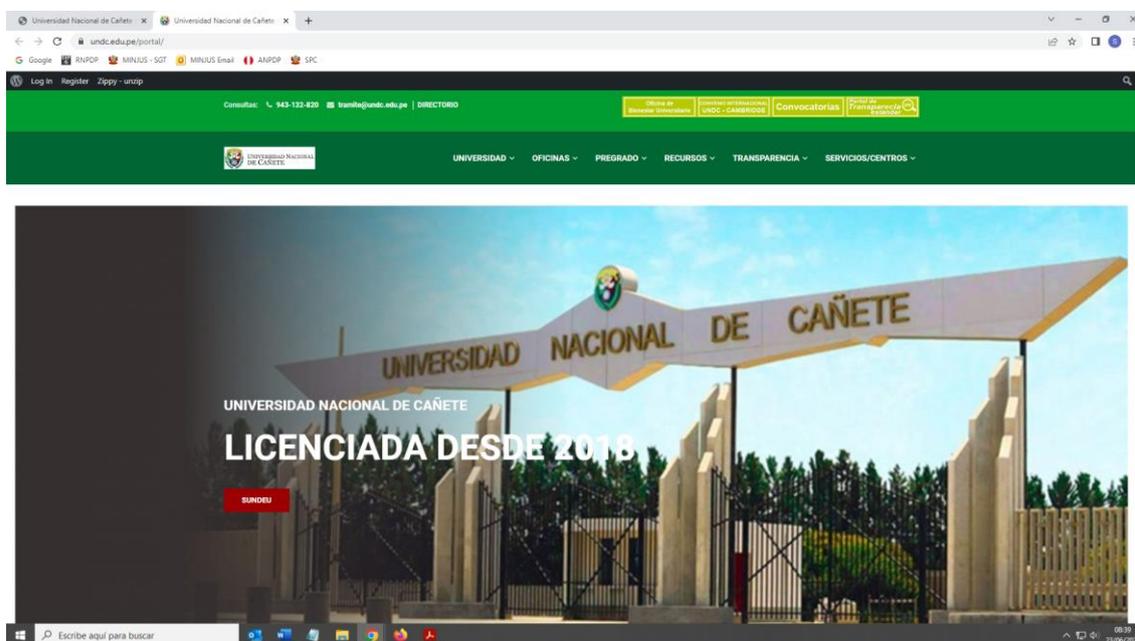
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

35. La administrada en su descargo del 30 de setiembre de 2021 (folios 253 a 273), manifiesta lo siguiente:

- iv) La Universidad al momento de la Fiscalización realizada en el año 2019, no contaba con una "Política de Protección de Datos Personales", la misma que fue implementada mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 011-2020-UNDC; asimismo mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 086-2021-UNDC se resolvió aprobar los "Formatos de autorización de uso de imagen en la universidad nacional de cañete", ello a fin de que los datos personales -imágenes de personas naturales- que figuren en nuestro portal web cuenten con el consentimiento válido de sus titulares, caso contrario se procedería a retirar dichas imágenes del referido portal web.
- v) Si bien es cierto en el Informe Final de Instrucción se consideró que el retiro parcial de las fotografías constituía una enmienda parcial, en esta oportunidad, al ya haber retirado la totalidad de las imágenes, se solicita que, aunado a que actualmente la Entidad aprobó los formatos de "Autorización de Uso de Imagen" (instrumento con el que no se contaba anteriormente) estos hechos sean considerados como enmienda total.
- vi) Mención aparte merece el hecho de que debe evaluarse la no confiscatoriedad y remite información.
- vii) Asimismo, para una reducción motivada de la sanción solicito también se tenga en cuenta que con la Declaración del Estado de Emergencia Nacional y Sanitaria por el brote del COVID - 19.

36. Siendo así, corresponde revisar la página web de la administrada:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

De la revisión de la página web, se tiene que la administrada ha cesado de tratar (difundir) datos personales (imágenes).

37. Este despacho tiene presente que la administrada ha reportado la modificación de la documentación con la que obtiene el consentimiento.
38. En este orden de ideas, se ha acreditado la difusión de imágenes (tratamiento de datos personales) por parte de la administrada, sin que se haya acreditado la obtención del consentimiento para el tratamiento de mismos, encontrándose configurada la presente imputación. De la misma forma se advierte que al cesar el tratamiento, la administrada enmendó el incumplimiento normativo.
39. En relación a los criterios a tenerse en cuenta para la determinación de la sanción y el análisis de la no confiscatoriedad, este Despacho realizará la evaluación en el momento correspondiente y conforme a la normatividad aplicable.

Sobre realizar tratamiento de datos personales mediante los formularios del sitio web www.undc.edu.pe; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

40. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho *"a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar"*, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, y por lo tanto a la protección de sus datos personales
41. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) se la siguiente forma:

"[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera "sensibles" y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

42. En esa línea, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal sin que se conozca como se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir.
43. Conforme su artículo 1, la LPDP tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
44. Para ello, entre otras disposiciones, señala en el Título III los derechos que tiene el titular del dato personal para poder ejercer control sobre su información personal:
 - i) Derecho de información del titular de datos personales (artículo 18 de la LPDP),
 - ii) Derecho de acceso del titular de datos personales (artículo 19 de la LPDP),
 - iii) Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión (artículo 20 de la LPDP),
 - iv) Derecho a impedir el suministro (artículo 21 de la LPDP),
 - v) Derecho de oposición (artículo 22 de la LPDP).; y,
 - vi) Derecho al tratamiento objetivo (artículo 22 de la LPDP).
45. Los citados derechos no se ejercen de la misma manera, puesto que mientras el derecho de acceso, actualización, inclusión, rectificación, supresión, impedimento de suministro y oposición requieren de una solicitud del titular del dato personal; el derecho de información y el derecho al tratamiento objetivo no requieren necesariamente de la solicitud del titular, sino que el solo hecho de no otorgarlos ya genera una vulneración al bien jurídico protegido.
46. El artículo 18 de la LPDP recoge el deber-derecho de informar de forma previa al titular del dato personal sobre cómo se van a usar sus datos:

Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

(...).

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

47. De la norma citada se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, debiendo pormenorizarse sobre factores como la identidad y domicilio del titular del banco de datos, la finalidad de la recopilación, los datos personales de obligatoria entrega para efectuar el tratamiento, las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo, la transferencia y destinatarios de los datos personales, el banco de datos en donde se almacenarán los datos personales el tiempo de conservación de los datos personales y el procedimiento para el ejercicio de los derechos señalados en el Título III de la LPDP.
48. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.
49. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.
50. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.
51. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo 18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.

52. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.
54. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.
55. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir "*estorbar o imposibilitar la ejecución de algo*", y como obstaculizar "*impedir o dificultar la consecución de un propósito*". En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.
56. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
57. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal.
58. Finalmente, cabe indicar que el artículo 13.1 de la LPDP establece que el tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que la LPDP les confiere; por tanto, no cumplir con el deber de información por parte del responsable del tratamiento significa que se está impidiendo u obstaculizando al titular de los datos su derecho de conocer quién va a tratar sus datos, cómo lo va a hacer y para qué finalidad.
59. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 104-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 091 a 106) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de datos personales mediante los formularios del sitio web www.undc.edu.pe; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
60. A saber, la DFI imputó:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

d) Las actuaciones de fiscalización, que constan en el Informe de Fiscalización n° 019-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 70 al 75), comprobaron que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web www.undc.edu.pe, mediante los formularios “Libro de Reclamaciones” (f. 15 y f. 81), “Leave a comment” (f. 18) y Plataforma Virtual de bolsa de trabajo” (f. 19). Asimismo, se verificó que los formularios no cuentan con un aviso de política de privacidad que detalle las condiciones del tratamiento de datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP.

e) Para la emisión de la presente resolución, la DFI ha procedido ingresar al sitio web, constatando la existencia de los formularios “Chat” (f. 80), “Aula UND” y “Libro de Reclamaciones” (f. 81). En cuanto a los formularios Leave a comment” y Plataforma Virtual de bolsa de trabajo” (f. 82), se verifica que no se encuentran habilitados.

f) Asimismo, se verifica que en la parte inferior del sitio web www.undc.edu.pe figura un enlace de política de privacidad (f. 83), el mismo que al marcarlo deriva al documento denominado “Resolución de Comisión Organizadora N° 011-2020-UNDC” mediante el cual se aprueba la política de protección de datos personales (f. 84 a 90). Analizado el citado documento, la DFI constata que no cumple con comunicar a los titulares de los datos personales la información requerida por el artículo 18° de la LPDP, respecto a:

- El domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos;
- La existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales (denominación, y de ser posible, el código de inscripción en el Registro Nacional);
- La transferencia nacional o internacional de los datos personales; – Las consecuencias de proporcionar los datos personales y de su negativa a hacerlo; y,
- El tiempo durante el cual se conservarán los datos personales.

g) La administrada debe tener en cuenta que, a efectos de no inducir en confusión a los usuarios referente al documento informativo sobre el tratamiento de los datos personales, es necesario que este se denomine “Política de Privacidad” y no “Resolución de Comisión Organizadora N° 011-2020-UND”, toda vez que el documento Resolución de Comisión Organizadora N° 011-2020-UND”, ha sido el acto administrativo con el cual se ha decidido aprobar la Política de Protección de Datos Personales de la Universidad Nacional de Cañete. En ese sentido, el enlace de política de privacidad debe direccionar específicamente al documento denominado “Política de Privacidad”, asimismo, es recomendable que el enlace también figure en los formularios, todo ello con la finalidad de que el interesado identifique sin dificultad su contenido, tomando en cuenta que el derecho de protección de datos como derecho individual trata en uno de sus sentidos de que el titular conozca quienes tienen sus datos y para qué. Igualmente, este documento debe contener únicamente la información requerida por el citado artículo 18° de la LPDP- y no citas textuales de la norma- de manera clara y en lenguaje sencillo que permita al alumno obtener toda la información relevante sobre el tratamiento de sus datos personales, tal como se indica en la “Guía práctica para la observancia del deber de informar” aprobada por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales mediante Resolución Directoral n° 80-2019-JUS-DGTAIPD del 5 de noviembre de 2019.

h) Por lo tanto, la administrada en su condición de responsable del tratamiento de datos en el sitio web www.undc.com.pe, se encuentra en la obligación de facilitar en el momento de la recopilación de datos, de modo expreso e inequívoco, la información regulada en el artículo 18° de la LPDP.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

61. La administrada en su descargo del 2 de agosto de 2021 (folios 119 a 162), manifiesta lo siguiente:
- viii) La Universidad acoge la observación realizada procediendo a las acciones de enmienda correspondientes, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, lo que se deberá tener en cuenta para una reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto por Ley.
 - ix) La acción de enmienda será la adecuación de nuestra "Política de Privacidad" al formato establecido por la "Guía práctica para la observancia del deber de informar".
62. La administrada en su descargo del 30 de setiembre de 2021 (folios 253 a 273), manifiesta lo siguiente:
- x) La DFI verificó que en la parte inferior del sitio web www.undc.edu.pe figura un enlace de política de privacidad, el mismo que al marcarlo deriva al documento denominado "Resolución de Comisión Organizadora N° 011-2020-UNDC" mediante el cual se aprueba la política de protección de datos personales, y que, analizado el citado documento, constatan que no cumple con comunicar a los titulares de los datos personales la información requerida por el artículo 18 de la LPDP.
 - xi) La Universidad acogió la observación realizada procediendo a las acciones de enmienda correspondientes, enmienda que se materializa con la adecuación de nuestra "Política de Privacidad" al formato establecido por la "Guía práctica para la observancia del deber de informar".
 - xii) Se precisa que actualmente el enlace de "Política de Privacidad", conduce al contenido de la referida política y ya no al documento que la aprobó, como se encontraba al momento de la fiscalización, habiéndose corregido dicho extremo.
 - xiii) Se han actualizado los formularios de la página web.
63. Siendo así, se procederá a revisar la página web de la administrada, a fin de determinar los formularios con los que recopila datos personales y las acciones realizadas.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

64. Formularios:

Aula virtual (<https://aula.undc.edu.pe/login/index.php>):

Universidad Nacional de Cañete

Nombre de usuario

Contraseña

Recordar nombre de usuario

Acceder

¿Olvidó su nombre de usuario o contraseña?

Los "Cookies" deben estar habilitadas en su navegador

Algunos cursos permiten el acceso de invitados

Entrar como invitado

Identifíquese usando su cuenta en:

Google

Local Administrativo Central
Jr. San Agustín 124, San Vicente de Cañete Lima, Perú

Horarios - Mesa de Partes Virtual
El horario de atención para la recepción de documentos enviados al sistema de mesa de partes virtual

Info

Página Web
Sivireno
Bolsa de Trabajo
Mesa de Partes
Términos y condiciones
Política de privacidad

Contacto

308 Negra Narrow Lane, Albeeze, New York, 87104
Correo electrónico: info@undc.edu.pe

Redes sociales

f p G+

SIVIRENO (https://www.undc.edu.pe/sivireno/index_login.php):

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE

ACCEDER

Consultas y dudas: sistemas@undc.edu.pe
Cel: 944459287

Al hacer clic en "Acceder", aceptas nuestros [términos y Condiciones](#) y la [Política de privacidad de los datos](#).

Desconectado

En ambos formularios se advierte que se tratan de sistemas que requieren usuarios, esto, generado en el marco de la relación estudiante - centro de estudios. Ello denota que la recopilación de datos personales debe haberse dado previamente, para la creación del usuario en el sistema, por lo cual no se configura la recopilación de datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Este hecho es importante, toda vez que la obligación de informar se configura en la recopilación de los datos personales directamente del titular de los mismos.

Se tiene presente que en ambos formularios presentan enlaces a la página: <https://www.undc.edu.pe/portal/pdatospersonales/>

"Mesa de partes" (<https://undc.edu.pe/mesadepartes/>):

Universidad Nacional de Cañete x Sistema de Mesa de Partes Virt... x +

undc.edu.pe/mesadepartes/

Google RVPDF MINJUS - SGT MINJUS Email ANFPD SFC

Mesa de Partes Virtual - Trámite UNDC

Nuevo Documento

Persona natural Persona jurídica

DNI/RUC:

Formato único de trámite (FUT): Descargar
Para empezar un trámite en la UNDC y quienes no tengan un documento que anexar, se debe descargar, rellenar, firmar este FUT y adjuntar en el siguiente formulario para ser considerado un trámite válido.

NOTA: El horario de atención para la recepción de documentos enviados al sistema de mesa de partes virtual <https://undc.edu.pe/mesadepartes/> y correo electrónico tramite@undc.edu.pe (excepcional), es de lunes a viernes a partir de las 08:00 hasta las 18:00 horas.

Posterior al presente horario, los documentos se registrarán a partir del día hábil siguiente, asimismo, aplicará para los días sábados, domingos y feriados.

Una vez recibida la documentación, se enviará vía correo electrónico un código web para que efectúe el seguimiento a través del módulo de consulta del Sistema de Trámite Documentario.

Para consultar el estado de su trámite ingresará el código web, asimismo, le brindamos el [Directorio Institucional](#) con la finalidad que se contacte con el área que corresponda según el seguimiento realizado, teniendo en cuenta el horario de atención.

Acepto , los terminos y Condiciones y la [Política de privacidad de los datos](#).

<https://www.undc.edu.pe/portal/pdatospersonales/>

Escribe aquí para buscar

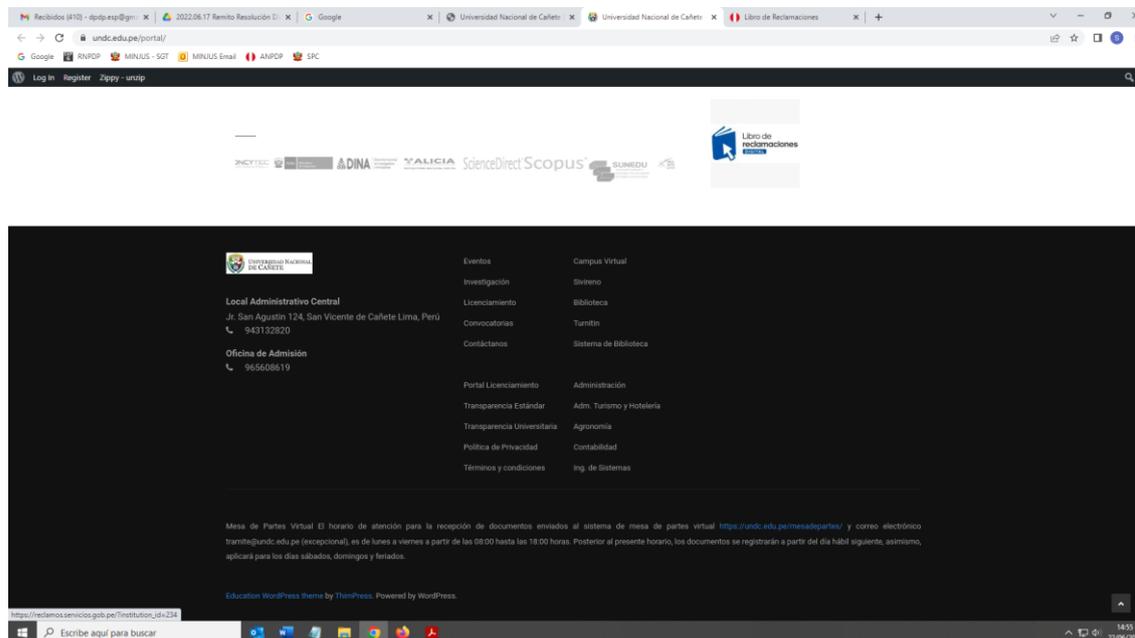
1911 23/06/2022

Se advierte que realiza recopilación de datos y en la parte inferior se consigna un enlace denominado "Política de privacidad de los datos", el cual remite a la siguiente dirección: <https://www.undc.edu.pe/portal/pdatospersonales/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

65. Formulario "Libro de reclamaciones"



66. Al ingresar al formulario "Libro de reclamaciones" se advierte que remite a la página Gob.pe (https://reclamos.servicios.gob.pe/?institution_id=234), la cual se enmarca a lo regulado por el Decreto Supremo N° 006-2014-PCM "Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Libro de Reclamaciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-PCM ". Entonces, el tratamiento de datos personales que se da en el formulario "Libro de reclamaciones" no lo realiza la administrada, sino otra Entidad (Gob.pe).
67. Siendo así, y considerando que no ha sido materia de análisis e imputación las condiciones de tal tratamiento, este Despacho considera que este extremo de la imputación debe declararse infundado, procediendo con su archivo.
68. Ahora bien, corresponde evaluar si el documento "Política de protección de datos personales" (<https://www.undc.edu.pe/portal/pdatospersonales/>) cumple con el deber de informar.

a)	La identidad y domicilio del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.	<i>Universidad Nacional de Cañete, Jr. San Agustín N° 124, San Vicente -Cañete - Lima</i>
b)	La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.	La administrada desarrolla las finalidades relativas a los siguientes tratamientos: <ul style="list-style-type: none"> - <i>Tratamiento de datos personales de nuestros alumnos y egresados</i> - <i>Tratamiento de datos personales de nuestros docentes</i> - <i>Tratamiento de datos personales de nuestros</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

		<p>colaboradores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tratamiento de datos personales de los postulantes a una oportunidad de docencia en la UNDC - Tratamiento de datos personales de los postulantes a pregrado - Tratamiento de datos personales de alumnos de formación continua y participantes en otras actividades académicas y no académicas - Tratamiento de datos personales para prospección
c)	Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.	<i>De no proporcionar los datos obligatorios (*) no se le podrá brindar el servicio que brinda la UNDC</i>
d)	La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.	<ul style="list-style-type: none"> - Proveedor de hosting Precision Part Perú SAC - Proveedor de hosting Moodle Perú LCMS E.I.R.L. - Administración Pública en los casos que así se requiera de acuerdo con la legislación vigente
e)	La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.	<i>Se transfieren los datos personales a Estados Unidos de América (proveedor de hosting)</i>
f)	La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.	<i>Los datos personales que puedan ser suministrados a través del sitio web u otro medio serán incorporados a los bancos de datos bajo la titularidad de la UNDC, tales como: usuarios, trabajadores, profesores, alumnos, postulantes, proveedores, libro de reclamaciones.</i>
g)	El tiempo de conservación	<i>Los datos serán conservados mientras dure la relación contractual, ya sea laboral o civil, así como el vínculo generado con nuestros estudiantes y/o postulantes; posterior a la finalización de la relación contractual, o finalizado el vínculo con nuestros estudiantes y/o postulantes, se conservarán los datos para acciones promocionales hasta que revoque su consentimiento.</i>
h)	La forma de ejercicio de los derechos ARCO	<i>Puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, a través del correo electrónico oficina.comunicaciones@undc.edu.pe o en nuestras oficinas ubicadas en la dirección señalada. Además de los anteriores derechos, el Usuario tendrá derecho a retirar el consentimiento otorgado en cualquier momento mediante el procedimiento más arriba descrito, sin que dicha retirada de consentimiento afecte a la licitud del tratamiento anterior a la retirada del mismo. De considerar que no ha sido atendido en el ejercicio</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

		<i>de sus derechos puede presentar una reclamación ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.</i>
--	--	--

69. En este orden de ideas, se encuentra acreditada la falta y de la misma forma que la administrada ha adecuado sus políticas de privacidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, con posterioridad a la fecha de notificación de la imputación de cargos, lo cual será evaluado en la etapa correspondiente.
70. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se sugiere a la administrada que, en relación al tiempo de conservación de los datos personales, reevalúe los consentimientos obtenidos, toda vez que informa que mantendrá los datos finalizada la relación contractual o finalizado el vínculo con los estudiantes y/o postulantes.
71. Para finalizar, con el propósito orientar, de forma práctica y sencilla, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública que realiza tratamiento de datos personales, sobre cómo dar cumplimiento al derecho deber de información, establecido en el artículo 18 de la LPDP, se publicó la mencionada "Guía práctica para la observancia del deber de informar", la cual se encuentra disponible en el siguiente vínculo: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/472765/Gu%C3%ADa_Deber_de_Informar.pdf.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

72. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁰; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.
73. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen:

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a

²⁰ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...)

74. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 104-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 091 a 106) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con inscribir en el RNPDP, los bancos de datos personales de "postulantes", "alumnos", "trabajadores", "profesores", "proveedores", "libro de reclamaciones" y "usuarios del sitio web", detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
75. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:
- c) Las actuaciones de fiscalización practicadas constataron, según figura en el Informe de Fiscalización n° 019-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 70 al 75), que la administrada cuenta con los bancos de datos personales de postulantes, alumnos, trabajadores, profesores, proveedores, libro de reclamaciones y usuarios del sitio web.*
 - d) Una de las obligaciones de los titulares de bancos de datos personales, de acuerdo con el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, es la inscripción de bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.*
 - e) El artículo 34° de la LPDP y el artículo 77° de su reglamento, establecen que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales.*
 - f) Para la emisión de la presente resolución, la DFI ha procedido a verificar de oficio en el sistema web del Registro Nacional de Protección de Datos Personales, verificando que, a la fecha, la administrada no cuenta con bancos de datos personales inscritos (f. 82).*
76. La administrada en su descargo del 2 de agosto de 2021 (folios 119 a 162), manifiesta lo siguiente:
- xiv) La Universidad con fecha 27 de julio del 2021 ha presentado el "Formulario de inscripción de Banco de Datos Personales" a la Dirección de Datos Personales, lo que se encuentra en trámite, adjuntándose como evidencia el referido formulario debidamente firmado por el representante de la Entidad, así como el pantallazo donde figura el envío del referido formulario.
 - xv) La Universidad acoge la observación realizada procediendo a las acciones de enmienda correspondientes, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, lo que se deberá tener en cuenta para una reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto por Ley.
77. La administrada en su descargo del 30 de setiembre de 2021 (folios 253 a 273), manifiesta lo siguiente:
- xvi) En el Informe Final de Instrucción se valoró la solicitud de registro de Banco de Datos Personales, donde si bien es cierto aún no se cuenta con

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

la inscripción de datos personales, al haber transcurrido los 30 días señalados por el artículo 85 del Reglamento, se entienden inscritos para todos los efectos, habiendo sido considerado como atenuantes para efectos de la multa a imponer.

78. Conforme el RNPDP, la administrada ha inscrito los siguientes bancos de datos personales:

- Usuario de la Página Web (RNPDP-PJP N° 22739), inscrito mediante Resolución Directoral N° 1922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 27 de julio de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).
- Libro de reclamaciones (RNPDP-PJP N° 22847), inscrito mediante Resolución Directoral N° 2075-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 22 de setiembre de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).
- Profesores (RNPDP-PJP N° 22848), inscrito mediante Resolución Directoral N° 2076-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 22 de setiembre de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).
- Postulantes (RNPDP-PJP N° 22849), inscrito mediante Resolución Directoral N° 2077-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 22 de setiembre de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).
- Trabajadores (RNPDP-PJP N° 22851), inscrito mediante Resolución Directoral N° 2079-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 22 de setiembre de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).
- Proveedores (RNPDP-PJP N° 22852), inscrito mediante Resolución Directoral N° 2080-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 22 de setiembre de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).
- Alumnos (RNPDP-PJP N° 22850), inscrito mediante Resolución Directoral N° 2078-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 22 de setiembre de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).

79. En este orden de ideas, se advierte que la administrada enmendó el incumplimiento normativo con posterioridad a la fecha de notificación de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

resolución de imputación de cargos, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

Sobre el incumplimiento de la obligación de comunicar la realización de flujo transfronterizo al Registro Nacional de Protección de Datos Personales

80. El artículo 2 de la LPDP establece la definición del flujo transfronterizo de datos personales, que se detalla a continuación:

Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

10. Flujo transfronterizo de datos personales. Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

81. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, respecto de la obligación de comunicación de flujo transfronterizo, señala lo siguiente:

Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales

Los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento, podrán solicitar la opinión de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto a si el flujo transfronterizo de datos personales que realiza o realizará cumple con lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos.

Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro

Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:

(...)

5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.

82. De las normas legales antes citadas, se desprende que el flujo transfronterizo de datos personales debe ser comunicado a la DGTAIPD, con la finalidad que aquella pueda supervisar el cumplimiento de las exigencias legales para la realización del flujo transfronterizo.
83. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 104-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 091 a 106) la DFI imputó a la administrada no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.undc.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

84. A saber, la DFI evaluó e imputó de la siguiente manera:

f) Las actuaciones practicadas que constan en el Informe de Fiscalización n° 019-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 70 al 75), han verificado que la administrada recopila datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web www.undc.edu.pe.

g) De acuerdo con la conclusión del Informe Técnico N° 182-2019-DFI-VARS el servidor físico que aloja la información del sitio web www.undc.edu.pe se encuentra ubicado en Estados Unidos de América (f. 13), lo cual implica la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados.

h) Sobre el particular, a la fecha, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales no figura inscrita comunicación de flujo transfronterizo respecto a los datos personales recopilados de los usuarios del sitio web (f. 83), conforme a la observación realizada a través del Informe de Fiscalización n° 019-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC (f. 70 al 75).

85. La administrada en su descargo del 2 de agosto de 2021 (folios 119 a 162), manifiesta lo siguiente:

xvii) Se procedió a descargar el "Formulario de inscripción de comunicación de realización de flujo transfronterizo de datos personales (transferencia internacional", donde en el numeral III, requiere los "Datos de inscripción del banco de datos personales" específicamente el Código de Inscripción, siendo que en nuestro caso, al estar en trámite el proceso de inscripción de los bancos de datos de postulantes, alumnos, trabajadores, profesores, proveedores, libro de reclamaciones y usuarios del sitio web, en el RNPDP, no contamos con dicho Código de Inscripción.

86. La administrada en su descargo del 30 de setiembre de 2021 (folios 253 a 273), manifiesta lo siguiente:

xviii) La Universidad se comprometió a que, una vez otorgado el Código de inscripción de los bancos de datos de postulantes, alumnos, trabajadores, profesores, proveedores, libro de reclamaciones y usuarios del sitio web, en el RNPDP, se procederá inmediatamente a comunicar a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.undc.edu.pe, lo que a la fecha aún no se cuenta con dicho código de Inscripción.

87. Conforme el RNPDP, la administrada ha declarado flujo transfronterizo en los siguientes bancos de datos personales:

- Usuario de la Página Web (RNPDP-PJP N° 22739), inscrito mediante Resolución Directoral N° 1922-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 27 de julio de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).
- Libro de reclamaciones (RNPDP-PJP N° 22847), inscrito mediante Resolución Directoral N° 2075-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

personales se realizó el 22 de setiembre de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).

- Profesores (RNPDP-PJP N° 22848), inscrito mediante Resolución Directoral N° 2076-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 22 de setiembre de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).
- Postulantes (RNPDP-PJP N° 22849), inscrito mediante Resolución Directoral N° 2077-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 22 de setiembre de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).
- Alumnos (RNPDP-PJP N° 22850), inscrito mediante Resolución Directoral N° 2078-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP. De la misma forma, se advierte que la solicitud de inscripción del banco de datos personales se realizó el 22 de setiembre de 2021, esto es, después de la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos (08 de julio de 2021).

88. En este orden de ideas, se advierte que la administrada enmendó el incumplimiento normativo con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, por lo cual se configura un atenuante a la responsabilidad, lo que será evaluado en la etapa pertinente.

VII. Sobre la determinación de la sanción a aplicar

89. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
90. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²².

²¹ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

²² Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

91. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
- i) Difundir imágenes de personas en el sitio web www.undc.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) Realizar tratamiento de datos personales mediante los formularios del sitio web www.undc.edu.pe; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.
 - iii) No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de postulantes, alumnos, trabajadores, profesores, libro de reclamaciones y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iv) No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.undc.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
92. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²³.
93. Ahora bien, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Difundir imágenes de personas en el sitio web www.undc.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que

referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

²³ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Datos No sensibles.	
2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
2.b.2. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
	1
2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	
Datos Sensibles.	4
2.b.4. No pedir el consentimiento.	3
2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	2
2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	
Datos Sensibles (salud y biométricos).	5
2.b.7. No pedir el consentimiento.	4
2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del	-30%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

procedimiento sancionador. f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	6 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Realizar tratamiento de datos personales mediante los formularios del sitio web www.undc.edu.pe; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
---	--

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,5 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	2.a.1. Se informa de manera incompleta.	1
	2.a.2. No se atiende los derechos ARCO en los plazos establecidos.	1
	2.a.3. No se cumple con informar previamente.	2
	2.a.4. Negarse a recibir la solicitud.	2
	2.a.5. No hay canales para el ejercicio de los derechos ARCO.	3
	2.a.6. Realizar acciones que no permitan ejercer los derechos ARCO.	4

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos, dado que esta información facilita al titular de los datos personales conocer quién, para qué y cómo va utilizar sus datos personales, lo que permitirá tener el control de su información personal, característica propia del derecho fundamental a la protección de datos personales, garantía de la autodeterminación informativa reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia STC 04387-2011-PHD/TC.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a los factores de graduación, corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,5 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
Valor de la multa	3 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

No haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de postulantes, alumnos, trabajadores, profesores, libro de reclamaciones y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TULO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e, numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3,25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

La omisión de la inscripción de bancos de datos personales ante el RNPDP implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-60%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.4%
Valor de la multa	1,3 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

No haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.undc.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a tipificación en el literal e), numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo "1", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **1,08 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

N°	Infracciones leves	Grado relativo
1.e	No haber cumplido con inscribir en el RNPDP. 1.e.1. No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley. 1.e.1. Un banco de datos. 1.e.2. Dos bancos de datos. 1.e.3. Más de dos bancos de datos.	1 2 3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre la omisión de la inscripción ante el RNPDP de la realización de flujo transfronterizo, esto implica impedir el acceso a la información que se obtiene a través de dicho registro, interfiriendo en el ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del incumplimiento de la obligación formal establecida en la normativa.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- -0.30 Toda vez que la administrada ha reconocido su responsabilidad, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- -0.30 Toda vez que la administrada ha colaborado con la autoridad reconociendo espontáneamente y enmendando el incumplimiento, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	
f1+f2+f3+f4	-60%

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	1,08 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.4
Valor de la multa	0,4 UIT

De acuerdo con lo señalado en Metodología y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Aunque se le ha requerido la información pertinente con la resolución de imputación de cargos, la administrada no ha presentado documentación idónea para determinar si la multa se configura como confiscatoria.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Sancionar a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, con la multa ascendente a seis Unidades Impositivas Tributarias (6 U.I.T.) por difundir imágenes de personas en el sitio web www.undc.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales, sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2: Sancionar a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, con la multa ascendente a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 U.I.T.), por realizar tratamiento de datos personales mediante los formularios del sitio web www.undc.edu.pe; sin informar a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3: Sancionar a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, con la multa ascendente a uno coma tres Unidades Impositivas Tributarias (1,3 U.I.T.), por no haber cumplido con inscribir en el RNPDP los bancos de datos personales de postulantes, alumnos, trabajadores, profesores, libro de reclamaciones y usuarios del sitio web, detectados en la fiscalización, obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

Artículo 4: Sancionar a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, con la multa ascendente a cero coma cuatro Unidades Impositivas Tributarias (0,4 U.I.T.), por no haber comunicado a la DGTAIPD para su inscripción en el RNPDP, el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.undc.edu.pe debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web, se ubica en Estados Unidos. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".

Artículo 5: Informar a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁴.

Artículo 6: Informar a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²⁵.

Artículo 7: En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 8: Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que vengán los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁶. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

²⁴ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁵ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

²⁶ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 2564-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 09: Notificar a UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/kzeb

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.